

Solamente se considerarán cumplidos los requisitos mínimos por aquellos medios de protección personal que sean homologados por la Dirección General de Trabajo, con arreglo al procedimiento que regula la presente Orden.

Art. 2.º La solicitud de homologación de medios de protección personal deberá hacerse por los fabricantes o importadores de los mismos.

Con la solicitud deberá acompañarse una memoria descriptiva, ambas por triplicado, así como un ejemplar del prototipo o modelo del medio de protección personal que se desea homologar, presentándose todo ello directamente en la Dirección General de Trabajo, Servicio General de Seguridad e Higiene del Trabajo.

La expresada memoria descriptiva comprenderá al menos los siguientes extremos:

a) Materiales empleados para la fabricación del medio de protección con indicación de sus características físicas, químicas y mecánicas, así como si su procedencia es nacional o extranjera.

b) Controles de calidad a los que hayan sido sometidos los materiales empleados y productos acabados.

c) Si se trata de elementos de protección importados se especificarán los países en que haya sido homologado su empleo, justificándose dicho extremo.

d) Trabajos y operaciones concretas en las que su empleo sea preceptivo o recomendable y para los que se solicita su homologación.

e) Fotografías en tamaño postal del elemento o equipo de protección personal y de sus partes más importantes.

La Dirección General de Trabajo en el plazo de quince días desde su recepción recabará informe del Plan Nacional de Higiene y Seguridad del Trabajo, al que remitirá dos copias de la solicitud y memoria, a efectos de que se realicen las oportunas pruebas de verificación. El Plan Nacional, en el plazo de quince días a partir del día en que haya recibido la petición de informe, pedirá directamente al solicitante el número de medios de protección personal que sean precisos con sujeción a la norma técnica para su verificación, así como los datos que se consideren totalmente necesarios para las referidas pruebas.

Las empresas que hayan solicitado la homologación tendrán un plazo máximo de un mes, desde que hayan recibido la petición del Plan Nacional, para remitir al mismo los ejemplares oportunos del medio de protección personal y los datos solicitados. Transcurrido este plazo, sin haberlo hecho se entenderá que desisten de su solicitud, que se archivará sin más trámites.

Art. 3.º Efectuadas las pruebas oportunas, y en el plazo máximo de dos meses desde que haya recibido los ejemplares del medio de protección y los datos requeridos al solicitante, el Plan Nacional de Higiene y Seguridad del Trabajo emitirá el correspondiente dictamen de verificación en el que se harán constar las características técnicas del medio o equipo de protección de que se trate, así como el resultado de las pruebas de verificación efectuadas, indicando si reúne o no los requisitos exigidos por la norma técnica correspondiente, tanto de calidad como de control, trabajos o riesgos en los que su empleo sea eficaz y contraindicaciones que en su caso existieran. El informe contendrá al final unas conclusiones en las que se especifique si desde el punto de vista técnico procede o no la homologación.

Art. 4.º La Dirección General de Trabajo, en el plazo de quince días desde la recepción del dictamen del Plan Nacional de Higiene y Seguridad del Trabajo, dictará resolución fundada accediendo a la homologación solicitada o denegando la misma, publicándose en el primer supuesto la Resolución en el «Boletín Oficial del Estado».

Las resoluciones denegatorias de la homologación, total o parcialmente, se notificarán directamente a los interesados y contra las mismas cabrá interponer recurso de alzada de conformidad con lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo, de 17 de julio de 1958.

Art. 5.º La Dirección General de Trabajo, a través del Servicio General de Seguridad e Higiene del Trabajo, llevará un Registro en el que se inscribirán los medios de protección personal presentados para su homologación y, asimismo, con inscripción independiente aquellos que hayan sido homologados, a los que se dará un número correlativo. Cada medio o equipo de protección personal, cuyo prototipo haya obtenido la homologación, deberá llevar en sitio visible un sello inalterable y que no afecte a la resistencia del medio de protección o sello adhesivo, en los supuestos en que no sea posible técnicamente el sello inalterable, con la siguiente inscripción: Ministerio de Trabajo homologación número ..., y fecha de la Resolución aprobatoria.

Art. 6.º El Ministerio de Trabajo procederá al control periódico del exacto cumplimiento de las condiciones mínimas técnicas exigidas para la homologación de cada medio de protección personal que se utilice por los trabajadores.

A este respecto la Inspección de Trabajo, de conformidad con sus normas reglamentarias de actuación, por propia iniciativa o a petición del Plan Nacional de Higiene y Seguridad del Trabajo, podrá requerir la entrega o el envío de medios de

protección cuyo prototipo haya sido homologado, a fin de efectuar las comprobaciones oportunas.

Art. 7.º La utilización de medios de protección personal no homologados se equiparará a la carencia de los mismos a los efectos de lo determinado en el artículo 158 y siguientes de la Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo.

El uso de medios de protección personal en los que figure la inscripción de la homologación sin haberse obtenido la misma de la Dirección General de Trabajo, será considerado como falta muy grave, sin perjuicio de las responsabilidades de otro orden en que se pueda incurrir.

Art. 8.º La vigilancia del cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden se llevará a efecto por la Inspección de Trabajo de acuerdo con sus facultades reglamentarias.

Con independencia de las sanciones que puedan proponerse por la Inspección de Trabajo, la Dirección General de Trabajo podrá cancelar la homologación concedida a aquellos medios o equipos de protección personal que no se acomoden en sus características a las iniciales que determinaron la homologación del prototipo.

Disposición final primera

La presente Orden surtirá efectos desde el día siguiente al de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Queda facultada la Dirección General de Trabajo para dictar cuantas Disposiciones y aclaraciones axijan su aplicación e interpretación.

Disposición final segunda

Las Normas técnicas contendrán disposiciones transitorias en las que se regulen las condiciones y garantías para el empleo de los medios de protección personal existentes en la fecha de su publicación.

Disposición derogatoria

Queda derogada la Orden de este Ministerio de 31 de julio de 1944, sobre propaganda de prevención de accidentes y utilización del material de protección personal del trabajador en cuanto se oponga a la presente.

Lo que digo a VV. II. a los efectos procedentes.

Dios guarde a VV. II.

Madrid, 17 de mayo de 1974.

DE LA FUENTE

Ilmos. Sres. Subsecretario de este Departamento y Directores generales de Trabajo y de la Seguridad Social.

10641

CORRECCION de errores de la Resolución de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical para la Compañía Telefónica Nacional de España.

Advertidos errores en el VI Convenio Colectivo de la Compañía Telefónica, que fué remitido para su publicación al «Boletín Oficial del Estado» e inserto en los números 57 y 58, de fechas 7 y 8 de marzo de 1974, se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones:

En la página 4735, columna 1, donde dice: «Cobrador de segunda, con más de tres años... 175.020 pesetas», debe decir: «175.000», y donde dice: «Subalterno de entrada, también con más de tres años... 132.572», debe decir: «142.572».

En la citada página, columna 2, párrafo primero, donde dice: «Nota.—A los grupos laborales primero, General de Jefaturas y Tercero, Titulares Auxiliares y Técnicos, se les incrementarán sus sueldos base hasta alcanzar en el año 1975 el 70 por 100 de los correspondientes al grupo segundo, Titulados Facultativos», debe decir: «Nota.—A los grupos laborales primero, General de Jefaturas y Tercero, Titulados Auxiliares y Técnicos (solamente al Subgrupo A), se les incrementarán sus sueldos base hasta alcanzar en el año 1975 el 70 por 100 de los correspondientes al grupo segundo Titulados Facultativos».

En la página 4737, columna 2, párrafo segundo del apartado B), donde dice: «Como excepción a lo previsto en el párrafo anterior, los Encargados de aquellos Negociados creados o que se puedan crear en el futuro y se exijan...», debe decir: «Como excepción a lo previsto en el párrafo anterior, los Encargados de aquellos Negociados creados o que se puedan crear en el futuro y que exijan...».

En la página 4826, columna 2, último párrafo del artículo 96 de la Reglamentación Nacional de Trabajo, donde dice: «El personal eventual y el interino tendrá un día de vacaciones retribuidas por cada cincuenta que haya durado la prestación de sus servicios», debe decir: «El personal eventual y el interino tendrá un día de vacación retribuida por cada cincuenta que haya durado la prestación de sus servicios».

En la página 4827, columna 2, en el último párrafo del artículo 105 de la citada Reglamentación Nacional de Trabajo, donde dice: «La mujer que se halle en la situación a que se refiere el apartado anterior podrá solicitar el reintegro antes de finalizar el período para el cual fue concedida la excedencia...», debe decir: «La mujer que se halle en la situación a que se refiere el apartado anterior podrá solicitar el reintegro antes de que finalice el período para el cual le fue concedida la excedencia».

En la página 4828, columna 2, el párrafo tercero del artículo 125 de la referida Reglamentación Nacional de Trabajo debe decir: «Por faltas muy graves: Suspensión de empleo y sueldo de quince a cuarenta y cinco días. Traslado. Pérdida total del premio de antigüedad que viniera disfrutando, excepto a efectos pasivos, siempre que aporte la cuantía íntegra correspondiente. Pérdida de la categoría y encuadramiento dentro de su grupo en la inmediata inferior de ascenso por antigüedad a la que tuviera atribuida en forma directa o por equivalencia con la de mando o representación que ostenta. Inhabilitación definitiva para el ascenso.—Despido».

En la página 4830, columna 2, apéndice número 3, gratificaciones, donde dice:

Encargado de Agrupación de Tráfico.
Supervisora de Servicio Abonados.

debe decir:

Supervisora de Servicio Abonados.
Encargado de Agrupación de Tráfico.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

10642

ORDEN de 24 de mayo de 1974 por la que se resuelve el concurso convocado por la de 18 de septiembre de 1973 para la concesión de los beneficios previstos en el Decreto 1581/1972, de 15 de junio, que refundió los hasta entonces vigentes, sobre declaración de zona de preferente localización industrial al Área del Campo de Gibraltar.

Hmo. Sr.: La Orden de 18 de septiembre de 1973 («Boletín Oficial del Estado» del día 22) convocó concurso para la concesión de los beneficios establecidos en el Decreto 1581/1972, de 15 de junio, que refundió los hasta entonces vigentes sobre declaración de zona de preferente localización industrial al Área del Campo de Gibraltar.

El plazo inicialmente fijado por dicha Orden para la presentación de solicitudes fue el de tres meses, contados a partir del día siguiente al de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado». Ahora bien, dicho plazo fue prorrogado hasta el día 25 de febrero de 1974 por la Orden de 22 de diciembre de 1973 («Boletín Oficial del Estado» del día 3 de enero de 1974) que autorizó, además, al Ministerio de Industria a resolver primeramente acerca de las solicitudes presentadas hasta la expiración del primero de los plazos fijados.

Las solicitudes presentadas durante el primero de los plazos antes citados han sido objeto de la tramitación prevista en la base 5.ª de la Orden de convocatoria, habiéndose examinado los expedientes por los Organismos competentes y recabado los informes previstos en dicha base.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta de la Dirección General de Promoción Industrial y Tecnología y en cumplimiento de acuerdo del Consejo de Ministros en su reunión del día 3 de mayo de 1974, ha tenido a bien disponer lo siguiente:

Primero.—Quedan aceptadas, con arreglo a la calificación que se expresa en el anexo de esta Orden, las solicitudes que en el mismo se relacionan, de entre las presentadas durante el plazo establecido en la base 6.ª de la Orden de este Ministerio de 18 de septiembre de 1973 por la que se convocó concurso para la concesión de los beneficios previstos en el Decreto 1581/1972, de 15 de junio, que refundió los hasta entonces vigentes sobre declaración de zona de preferente localización industrial al Área del Campo de Gibraltar.

Segundo.—1. La concesión de las subvenciones a que dá lugar la resolución del presente concurso quedará sometida a la tramitación y aprobación del oportuno expediente de gasto, que ha de incoarse con cargo al crédito que para estas actuaciones figura en el presupuesto de gastos del Ministerio de Planificación del Desarrollo y se contabilizará con arreglo a lo dispuesto en la Orden del Ministerio de Hacienda de 2 de julio de 1964.

2. Los beneficios fiscales tendrán una duración de cinco años y se computarán en la forma y condiciones que determinan las Ordenes del Ministerio de Hacienda de 23 de septiembre de 1964 y de 27 de marzo de 1965.

3. La preferencia en la obtención del crédito oficial se aplicará en defecto de otras fuentes de financiación y de acuerdo con las reglas y condiciones actualmente establecidas o que en lo sucesivo se establezcan para crédito oficial.

4. El beneficio de expropiación forzosa se tramitará conforme a lo previsto en el Decreto 2853/1964, de 8 de septiembre.

Tercero.—Se autoriza a la Dirección General de Promoción Industrial y Tecnología a dictar cuantas resoluciones exija la aplicación de lo dispuesto en la presente Orden.

Cuarto.—Se notificará a cada una de las Empresas beneficiarias, a través de la Delegación Especial de este Ministerio en la Comisión Comarcal de Servicios Técnicos del Campo de Gibraltar, la resolución individual en que se señalen los beneficios concedidos y se establezcan las condiciones generales y especiales a que aquéllas deberán someterse, así como el plazo en que deberán quedar concluidas las instalaciones proyectadas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 24 de mayo de 1974.

SANTOS BLANCO

Hmo. Sr. Subsecretario de este Ministerio.

ANEXO

Calificación VIII concurso, primer plazo, primera fase

ZONA DEL CAMPO DE GIBRALTAR

Número del expediente	Empresa	Beneficios
CG-231	Extractos Vegetales, S. A. ...	A, con 10 por 100 de subvención.
CG-233	Solubles de Pescado, S. A. ...	A, sin subvención.
CG-234	Conservas Garavilla, S. A. ...	A (1).
CG-235	Compañía Sevillana de Electricidad, S. A. ...	A, sin subvención.
CG-237	Induquímica, S. A. ...	A (1).
CG-238	Metaigráfica Malagueña, Sociedad Anónima ...	A, sin subvención.
CG-242	Celupal, S. A. ...	A, sin subvención.
CG-243	Acerinox, S. A. ...	A, con 15 por 100 de subvención.

(1) Con la subvención que se establezca en la resolución a que se refiere el apartado cuarto de esta Orden

10643

RESOLUCION de la Delegación Provincial de Barcelona por la que se autoriza y declara la utilidad pública en concreto de la instalación eléctrica que se cita.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente incoado en esta Delegación Provincial, a instancia de «Fuerzas Eléctricas de Cataluña, S. A.», con domicilio en Barcelona, plaza de Cataluña, 2, en solicitud de autorización para la instalación y declaración de utilidad pública, a los efectos de la imposición de servidumbre de paso, de la instalación eléctrica cuyas características técnicas principales son las siguientes:

Número del expediente: Sección 3.ª CY/cn-38.235/73.
Finalidad: Ampliación de la red de distribución en alta tensión, con línea en tendido subterráneo.
Origen de la línea: E.T. «Ca. 308.532».
Final de la misma: Nueva E.T. «S. Vela».
Término municipal a que afecta: Hospitalet de Llobregat.
Tensión de servicio: 25 KV.
Longitud en kilómetros: 0,115.
Conductor: Aluminio de 80 milímetros cuadrados.
Estación transformadora: Uno de 250 KVA. de potencia relación de 25.000/380 V.

Esta Delegación Provincial, en cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos 2617 y 2619/1966, de 20 de octubre; Ley 10/1966, de 18 de marzo; Decreto 1775/1967, de 22 de julio; Ley de 24 de noviembre de 1939 y Reglamento de Líneas Eléctricas Aéreas de Alta Tensión de 28 de noviembre de 1963, ha resuelto: Autorizar la instalación de la línea solicitada y declarar la utilidad pública de la misma, a los efectos de la imposición de la servidumbre de paso, en las condiciones, alcance y limitaciones que establece el Reglamento de la Ley 10/1966, aprobado por Decreto 2619/1966.

Barcelona, 29 de marzo de 1974. El Delegado provincial, Francisco Brosa Paláu.—6.138-C.